
Ciudad de México, 30 de noviembre de 2016

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública de Resolución la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrada Presidenta, están presentes los siete Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos recursos de apelación, once recursos de reconsideración y un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 17 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, Señora magistrada, Señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos listados para su resolución. Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretaria Adriana Fernández Martínez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Fernández Martínez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Señores Magistrados, en primer término, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 517 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los Lineamientos para el desarrollo del Sistema del Voto Electrónico por Internet para mexicanos residentes en el extranjero.

En primer término se proponen infundados los agravios relativos a la falta e indebida fundamentación y motivación, porque el partido actor parte de la premisa incorrecta de considerar que, en el artículo impugnado se aprueba la modalidad de voto electrónico por Internet como la única y definitiva modalidad para que los mexicanos voten en el extranjero, cuando en realidad ese objeto se limita a establecer los lineamientos para la construcción del sistema, más no la decisión del Consejo General para aprobar la determinación de la elección en que se aplicará.

Por lo que hace al agravio relativo a que los tiempos en los que se aprobó el acuerdo impugnado llevaron a emitir una decisión errónea; en el proyecto se considera que no le asiste la razón al partido

actor, porque en las disposiciones normativas que rigen el actuar del Instituto Nacional Electoral no se establecen plazos obligatorios de discusión de un tema previo a su aprobación por el Consejo General. Por otra parte, respecto al agravio en el que se aduce que la autoridad responsable limita indebidamente el ejercicio del derecho a votar de los mexicanos residentes en el extranjero al explorar otras alternativas y que dicha limitación no resulta necesaria, idónea, ni proporcional el agravio resulta infundado, porque la determinación no constituye a la adopción de la modalidad del voto electrónico.

Finalmente, por lo que hace a la violación a los principios de certeza, libertad en el sufragio y autenticidad en las elecciones el agravio deviene infundado porque la Ley General establece de manera clara los requisitos que debe cumplir el Consejo General para la futura implementación del voto electrónico.

Los cuales deben ser acordes con el principio y certeza, y garantizando el derecho al voto.

Por lo anterior se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente se da cuenta con el recurso de reconsideración 840 de este año y sus acumulados, promovido por el Partido Nueva Alianza y diversos ciudadanos, en su calidad de candidatos a regidores para integrar el ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a fin de controvertir la sentencia del 26 de noviembre del presente año, emitida por la Sala Regional Guadalajara.

En el proyecto se estima que la *litis* a dilucidar es si la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe realizarse a cada partido político en lo individual o si las coaliciones participan como una unidad y determinar el orden con el que deben asignarse las regidurías conforme al principio de paridad de género.

Al respecto la Ponencia propone considerar que, de una interpretación gramatical del artículo 32, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Baja California el requisito de alcanzar el 3% de la votación válida municipal como condición para participar en el procedimiento y la asignación en sí, debe ser por cada partido en lo individual, inclusive en el caso de los que integran una coalición.

Asimismo, la fracción III del artículo 79 de la Constitución local establece que la asignación se sujetará a lo que disponga la Ley Electoral local, la cual establece que la asignación se realizará a favor de los partidos políticos que alcancen el 3% en lo individual.

En este mismo sentido se estima que resultan aplicables las reglas establecidas en la Ley de Partidos Políticos, las cuales, entre otras cuestiones, establecen que, número uno, cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición aparecen con su propio emblema en la boleta electoral; segundo, los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos, y tercero, se debe hacer un señalamiento al partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición.

Por lo que para aplicar el procedimiento de asignación es indispensable que las autoridades electorales locales determinen los partidos políticos que, en lo individual, obtuvieron el 3% de la votación emitida, de lo contrario se distorsionaría dicho procedimiento al incluir votación que no puede participar en la asignación.

Así, el artículo 32, fracción VI de la Ley Electoral local dispone que la verificación de la posibilidad de participar y el derecho a recibir una regiduría sea a favor de los partidos políticos, inclusive cuando participen en coalición.

Por lo anterior y de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones relativas a requisitar alcanzar el 3% de la votación válida municipal como condición para participar en

el procedimiento de designación, se propone concluir que ese porcentaje debe ser por cada partido en lo individual, inclusive en el caso de que integren una coalición.

En ese sentido, en el procedimiento de designación es indispensable que las autoridades electorales locales determinen los partidos políticos que en lo individual obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, puesto que lo contrario se distorsionaría dicho procedimiento al incluir a los partidos que no hubieren cumplido ese requisito.

Así se propone declarar infundado el agravio de Marco Anaximandro Castillo Jiménez, sobre la posible vulneración a su derecho a ser votado, dado que la asignación de la Sala Regional a favor de la única candidata a regidora postulada por el Partido Revolucionario Institucional, se dio con la finalidad de garantizar la integración paritaria, lo que es acorde con los principios constitucionales aplicables.

Por último, respecto a los agravios hechos valer por Virginia Noriega Ríos, éstos se proponen inoperantes, toda vez que alcanzó su pretensión al haber sido designada como regidora, aunado a que se limita realizar manifestaciones *ad cautelam* a fin de controvertir la determinación que le fue favorable.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Quisiera emitir una breve opinión en torno al SUP-RAP-517/2016, puesto que del análisis que hace el Magistrado Ponente, el cual me parece muy atinado, advierto que la causa de pedir del actor, surge de una cuestión de la mayor relevancia como lo es el voto de los mexicanos en el extranjero, y el sistema que se implementará de cara a la elección federal del año 2018.

Me parece que en la preocupación que manifiesta el actor, como ya lo se señaló, existe una pequeña o cierta confusión sobre si la aprobación de los lineamientos que se somete a consideración en la resolución, pondría en peligro alguno de los instrumentos para emitir el voto desde el extranjero.

Lo que me llamó la atención es la solicitud que hace el partido recurrente, en cuanto a la prueba piloto en tiempo real; toda vez que es una prueba que tiene efectos meramente prácticos. Por lo tanto, considero que no era el momento oportuno para atender dicha petición, precisamente porque estamos ante un paso anterior la aprobación de los lineamientos, debido a que estos parten de criterios y de una serie de decisiones instauradoras de lo que será el procedimiento y el mecanismo para poder conformar ese proyecto, que en su conjunto permitirá que los mexicanos en el extranjero puedan votar.

Lo que salvaguarda esa preocupación que tiene el partido político actor es, precisamente, el artículo décimo tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral haga pública la comprobación del sistema a utilizar para la emisión del voto en dicha modalidad. Es decir, que para que se pueda aprobar el sistema, se tiene que hacer una serie de procedimientos, y precisamente esos procedimientos tienen

que ver con una comprobación del sistema, el cual debe iniciar previo al proceso electoral del año 2018, y puesto que todavía faltan varios meses, es acertada la resolución del Consejo General del INE, porque así lo dice el decimotercero transitorio, con aras de brindar para ese mecanismo certeza absoluta y seguridad comprobada en torno al mecanismo para ejercer el voto de los mexicanos en el extranjero.

Por lo tanto, no ha lugar a la petición precisamente porque no se ha culminado el periodo que establece el decimotercero transitorio y eso deja salvaguardados los derechos de ese partido, y de cualquier otro, para tener las garantías de seguridad y certeza en torno al mecanismo para ejercer el voto de los mexicanos en el extranjero.

Es cuanto, Señora Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado.

No sé si haya alguna intervención en el recurso de reconsideración que somete a nuestra consideración el Magistrado De la Mata.

Yo entonces, con su autorización, quisiera hacer una breve intervención en el recurso de reconsideración 840, que somete a nuestra consideración el Magistrado De la Mata, en el que aquí se plantea un problema de asignación de regidores de representación proporcional en el municipio de Mexicali, en Baja California.

Se plantean dos problemas, por una parte, ¿cómo debe de leerse la lectura del 3% que tienen que haber alcanzado en la votación los partidos políticos o las coaliciones para tener derecho a la repartición de regidurías de representación proporcional?

Comparto plenamente el criterio sostenido en el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado De la Mata, porque, en efecto, debe estos artículos, tanto de la Constitución como de la Ley Electoral del Estado de Baja California deben leerse a la luz del artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos, que establece que cuando hay un convenio de coalición se debe señalar de manera precisa el partido político al que pertenecen originalmente cada uno de los candidatos.

En este caso lo que hace originalmente el OPLE local y que confirma el Tribunal local, es que le toca una regiduría a un partido que no alcanzó dentro de la coalición PRI-PANAL-PT, me parece ser, no alcanza el 3% de la votación. Lo otorga el Tribunal Electoral y la Sala Guadalajara al conocer de estos asuntos toma la determinación de revocar, de hacer una interpretación sistemática de los preceptos locales con la Ley General de Partidos Políticos y determina que le corresponden a un solo partido de la coalición, que es al PRI, tres regidores de representación proporcional.

Hasta ahí quedaba resuelto uno de los problemas que propone confirmar en su proyecto el Magistrado de la Mata, pero al hacer esta nueva asignación de regidurías de representación proporcional quedan tres varones, cuando anteriormente quedaba un hombre, una mujer de Nueva Alianza y un hombre del PRI.

Y aquí la Sala Regional con sede en Guadalajara determina subir a la candidata del PRI, que estaba en la octava posición, de manera que se respete en la integración, también la cuestión de la alternancia y que quede un hombre, una mujer, un hombre, en cuanto a los tres regidores del Partido Revolucionario Institucional.

¿Y por qué voto a favor de esta propuesta de confirmar la determinación de la Sala Guadalajara? Porque considero que, en efecto, no estamos afectando aquí al dar, priorizar el principio de una

integración alternada en cuanto a la representación de estos tres regidores de un partido político, ningún otro principio, sino haciendo una lectura armoniosa.

¿Dónde empieza la libertad de autodeterminación de los partidos políticos? Es en la postulación de sus candidatos, si cumplieron con eso, se presenta una lista de la coalición que cumple con la alternancia.

Pero lo que hace el PRI es que postula en los diversos lugares de la lista que le corresponden, postula esencialmente a varones y en la última posición deja a la candidata mujer, sin que con ello se viole la regla de la alternancia dentro de la lista de candidatos que presenta esta coalición.

Pero de manera a dar una prioridad a una paridad sustantiva es que la Sala Guadalajara sugiere subir a la mujer candidata de la octava posición, para que integre y realmente desempeñe el cargo.

Y aquí en esto estamos también observando una de las jurisprudencias que emitió la integración anterior de esta Sala Superior, que es la 36 del 2015, en la que dice que “si al considerarse el orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad, siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral”. Y me parece aquí que con esta propuesta se está garantizando el acceso sustantivo de las mujeres a los cargos públicos de elección popular sin vulnerar el principio de autodeterminación de los partidos ni la voluntad de los electores, ya que se está respetando el principio del 3% para tener derecho a regidurías y, en este caso, el partido mantiene sus tres regidurías, pero se respeta la alternancia, e insisto, sobre todo el acceso del género femenino a los cargos de elección popular cuando fueron debidamente postuladas las mujeres, razones por las cuales votaría a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado de la Mata.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: También de acuerdo con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las consideraciones y sentido de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el sentido de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrada Presidenta, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el recurso de apelación 517 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En los recursos de reconsideración 840 al 844, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria Aurora Rojas Bonilla, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretaria de Estudio y Cuenta Aurora Rojas Bonilla: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de reconsideración 845, 846, 847 y 848, todos de este año, interpuestos los dos primeros por el Partido del Trabajo, el tercero por Anel Fabiola Martínez Gutiérrez y el último por Jorge Mario Madrigal Silva y Rodrigo Arturo Trujillo y Maldonado, quienes se ostentaron, respectivamente, como candidatos propietario y suplente, a regidores por el municipio de Tijuana, Baja California, a fin de impugnar la sentencia de 28 de noviembre de 2016, emitida por la Sala Regional Guadalajara, en la que, en plenitud de jurisdicción, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de dicho municipio.

Previa acumulación de los citados medios de impugnación al recurso de reconsideración 846, entre otras cuestiones, en el proyecto se propone sobreseer en el diverso recurso 845, sobre la base fundamental de que el Partido del Trabajo agotó su derecho de impugnación con la interposición del primer recurso presentado ante la autoridad responsable al que se ha hecho referencia.

En cuanto al fondo se desestiman los agravios encaminados a demostrar que la Sala Regional Guadalajara inaplicó indebidamente diversos artículos de la Constitución local y de la Ley Electoral de aquella entidad, porque como se demuestra en el proyecto, en la sentencia recurrida no se realizó tal inaplicación. Esto porque tal como se razona en el proyecto la Sala Regional se concretó a hacer una

interpretación de la normativa electoral local conforme a la cual concluyó que, para la integración del ayuntamiento referido a través de regidurías de representación proporcional en la integración del ayuntamiento de Tijuana, Baja California debía tomarse en cuenta la votación recibida por cada partido político en lo individual, incluso cuando participan en coaliciones.

Además, se considera que contrario a lo manifestado por los recurrentes resultan adecuadas las medidas adoptadas por la Sala Regional Guadalajara en relación con la asignación de regidurías de representación proporcional del referido municipio, en virtud de que favorecen la integración paritaria del correspondiente ayuntamiento, por las razones apuntadas la Ponencia propone, por un lado, sobreseer en el recurso de reconsideración 845 de este año, y por otro confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi Ponencia.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: También a favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto y haciendo un reconocimiento a los Magistrados Fuentes y De la Mata, por la celeridad con que presentaron los proyectos y la pertinencia de los argumentos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Igualmente, con las consideraciones y sentido del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos del proyecto y con el mismo agradecimiento del Magistrado Reyes Rodríguez.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas y con el mismo reconocimiento a los dos Magistrados ponentes y a sus equipos en Ponencia.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrada Presidenta, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.
En consecuencia, en los recursos de reconsideración 845 al 848, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos de referencia al diverso 846.

Segundo.- Se sobresee en el recurso de reconsideración 845, interpuesto por el Partido del Trabajo.

Tercero.- Se confirma la resolución impugnada.

Señor Secretario Hugo Balderas Alfonseca, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta Hugo Balderas Alfonseca: Con su autorización, Magistrada Presidenta; Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 1915 del presente año, promovido por Juan Encinos Gómez y otros, contra la omisión del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, de darle respuesta a su petición de cambiar el régimen electoral del sistema de partidos a lo normativo interno en el municipio de Oxchuc, Chiapas.

El proyecto propone determinar que no existe una omisión de respuesta por parte del Instituto Electoral Local, ya que si bien la responsable se encuentra obligada a dar respuesta al escrito presentado por los actores, lo cierto es que dicha petición se realizó recientemente el 11 de noviembre del presente año, esto es, sólo cuatro días antes de que se presentara la demanda ante la Sala Superior, por lo que la responsable no tuvo oportunidad para darle contestación a su solicitud, tomando en consideración la naturaleza de su petición que implica un tema de gran complejidad y trascendencia para el propio municipio aunado a que no existe urgencia en la respuesta dado que no se encuentra un proceso electoral en curso.

En lo tocante a la solicitud efectuada en cuanto a que a través de este órgano jurisdiccional se gestione ante el Congreso del Estado de Chiapas y ante el Instituto Electoral Local la emisión de un acuerdo en donde sean reconocidas sus garantías como comunidad indígena, su sistema normativo por usos y costumbres, así como una reforma a la legislación local en materia electoral para que se reconozca el derecho de las comunidades indígenas a la autodeterminación y al autogobierno, en la propuesta se determina que conforme a lo establecido en los artículos 41, base sexta, y 99 de la

Constitución Federal; así como el 184, 186, 189 y 189-Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se puede determinar que la Sala Superior tiene diversas facultades encaminadas a conocer y resolver controversias atinentes a la materia electoral, sin embargo, carece de facultades para ordenar al organismo público local, sin que medie controversia alguna, realice una contestación en determinado sentido.

Por ello, se propone determinar que la respuesta a la solicitud que presentaron los ciudadanos debe ser dada por el Instituto Electoral de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas como órgano local autónomo, y de ser el caso si consideran los promoventes que no fuera satisfecha su pretensión tiene expedita la posibilidad de iniciar la cadena impugnativa correspondiente.

Finalmente, en lo tocante a las manifestaciones que emitan los actores en las que señalan estar disconformes con la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave SUP-JDC-1690/2016 y acumulados, toda vez que aducen que no son respetados los derechos de autodeterminación, autoorganización y autogobierno, los cuales dota el artículo 2º de la Constitución General, a las comunidades indígenas, además de que no existen las condiciones materiales para su ejecución, la propuesta estima que devienen inoperantes, dado que son alegaciones que buscan convencer sobre la posibilidad de cumplir la ejecutoria, lo que evidencia que están relacionadas con el cumplimiento de la sentencia citada, y por ello deben formularse y conocerse en el correspondiente incidente sobre el cumplimiento de sentencia que, en su caso, se promueva.

En virtud de lo anterior, en el proyecto se propone determinar como infundada la pretensión de los actores.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señoras, Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Señora Presidenta.

Sólo para precisar algunas cuestiones porque la cuenta fue muy completa sobre este asunto. Pero en este caso, en esta presentación de este documento, como antecedentes tenemos que reencauzamos precisamente dicha solicitud al juicio para la protección de los derechos político-electorales, al considerar que la materia de ese documento, tendría que ver con cuestiones del voto, de poder ser votados y del sistema político que se quería implementar en esa comunidad.

Asimismo, de la solicitud del documento que se presenta, ellos dicen, los miembros de la comunidad indígena e integrantes de la Comisión Permanente por la Paz y Justicia de Oxchuc, Chiapas, lo precisan de esta manera: Por medio del cual solicitan la intervención de la Sala Superior para celebrar elecciones para elegir nuestras autoridades municipales conforme a nuestros usos y costumbres, con base en el reconocimiento constitucional al derecho a la libre determinación para los pueblos indígenas para las próximas elecciones en el municipio de Oxchuc, Chiapas.

Esta solicitud se la presentaron ante la autoridad electoral del estado de Chiapas, precisamente el 11 de noviembre, como lo dijo el Secretario, pero el 16 de este mismo mes y año presentan también el documento ante esta Sala Superior, y nosotros interpretamos que lo que realmente quieren los promoventes de este documento es su derecho de petición.

Entonces a través del artículo 8 constitucional analizamos si la autoridad ante quien se presentó, tuvo el tiempo suficiente para poder emitir la respuesta correspondiente y consideramos que si bien esta Sala ha emitido criterios en relación con el plazo que se debe tener para emitir una respuesta en atención al derecho de petición hay que atender al momento, al contexto en que se presentan, es decir, no es lo mismo cuando se presentan dentro de un proceso electoral, donde el plazo razonable puede ser más breve a cuando se presente en otros momentos donde se puede extender ese plazo. Además, que la solicitud presentada no es una petición que se pueda responder de manera inmediata o que se pueda tramitar de manera rápida, sino que seguramente tendrá un proceso y por esa razón también consideramos que el plazo que transcurrió entre la presentación de la solicitud en el estado de Chiapas y el documento que nos presentan a nosotros como un derecho de petición pues el plazo que transcurrió, cinco días a lo mucho, consideramos que no es razonable para que se hayan emitido esa medida. Por eso ese argumento lo calificamos como infundado. Por otro lado, también nos solicitan que hagamos gestiones ante estas autoridades de Chiapas, entre ellos el Congreso local, a fin de que se dé este cambio en la normatividad también del de sistemas de partidos políticos a su sistema normativo interno. En ese caso nosotros razonamos en el proyecto que no tenemos facultades para hacer este tipo de requerimientos o de solicitudes a las autoridades del estado de Chiapas. Ellas son autónomas, son independientes y en todo caso se tendrá que seguir en caso de que no les sea favorable el trámite que se siga, la cadena impugnativa hasta que llegue a esta Sala Superior. También este asunto de alguna manera está enmarcado en un asunto que ya resolvió esta Sala Superior y que está pendiente o está en trámite el cumplimiento de esa decisión. Algo refieren, pero en ese caso en el proyecto se estima que es inoperante, porque ese es un tema de cumplimiento y que en todo caso eso se verá ya en el incidente correspondiente. Estas son, en esencia, las razones por las que declaramos infundado este juicio ciudadano.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Infante. Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mi Ponencia.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la propuesta del Magistrado Indalfer.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el sentido del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrada Presidenta, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1915 de este año se resuelve:

Único.- Es infundada la pretensión de los promoventes, toda vez que la autoridad jurisdiccional carece de atribuciones para dar trámite a su solicitud.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los siguientes proyectos listados para su resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con seis proyectos de sentencia, todos de medios de impugnación promovidos en este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1881 y 1883, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 182, presentados por Julio Abel García Vega y otros, Leticia Hernández Herrera y otros, y Javier Carreño Caballero, respectivamente, para impugnar resoluciones emitidas por las Salas Regionales Guadalajara y Xalapa, de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas porque además de no constituir la vía idónea no es conducente su reencauzamiento a recurso de reconsideración toda vez que no se colman los supuestos legales de procedencia.

Por otra parte, en el recurso de apelación 520, interpuesto por el Partido Encuentro Social, de Baja California, contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determinan los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante las campañas electorales 2015-2016 que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local, se propone desechar de plano la demanda dada su presentación extemporánea, toda vez que la notificación del mencionado Acuerdo se realizó el 14 de septiembre del año en curso y la presentación de la demanda ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, ocurrió el 7 de noviembre del presente año.

Finalmente en los recursos de reconsideración 822 y 827, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y otro, contra las sentencias emitidas por las Salas Regionales Ciudad de México y Xalapa de este Tribunal Electoral, relacionadas con elección de presidente municipal de Chiautempan, Tlaxcala, así como de concejales en el ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, respectivamente, se propone desechar de plano las demandas al no colmarse los supuestos legales de procedencia de los recursos intentados, en virtud que del análisis de las sentencias controvertidas se advierte que las salas responsables no analizaron agravios sobre constitucionalidad ni dejaron de aplicar precepto constitucional alguno; por el contrario, se concretaron a examinar la legalidad de la resolución que se les impugnaba.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Yo, con su autorización, quisiera muy brevemente decir unas palabras en el REP-182, en el que, si bien se presenta una propuesta de desechamiento, a favor de la cual votaré, sí quiero señalar que este asunto es referente en el fondo a las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de gastos de precampaña para las elecciones de concejales en el estado de Oaxaca, que se llevaron a cabo, iniciaron en el 2015 y concluyeron este año.

Aquí, el actor, en el juicio primigenio, que también es el actor en este recurso de reconsideración, fue un ciudadano que era candidato independiente a ocupar un cargo de concejal de San Pablo Huitzo, en el Estado de Oaxaca.

La Sala Xalapa resuelve su juicio promovido en contra de este dictamen de gastos de precampaña el 15 de agosto del presente año, y la Sala Xalapa le solicita a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, que notifique en auxilio, personalmente al candidato. Y esta solicitud se la notifica por correo electrónico a la Junta Local Ejecutiva el 16 de agosto, es decir, el día siguiente a aquél en el que resolvió.

Por razones que no están, obran en el expediente, la Junta Local notifica personalmente a este ciudadano hasta el 10 de noviembre del presente año, es decir, casi tres meses después, razón por la cual votaré a favor justamente del apercibimiento que se formula en el proyecto, para efecto de que no se incurra más en estas dilaciones que se traducen para los ciudadanos en denegación de justicia más que otra cosa.

Aquí no se hizo irreparable el ejercicio de un derecho político, pero sí hubo una denegación en la prontitud de la notificación de una decisión de justicia.

Es cuanto. Muchas gracias.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor de todos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Igual, también con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los cinco proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la totalidad de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos y resaltando el pronunciamiento de la Magistrada Presidenta, en el mismo sentido.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrada Presidenta, las propuestas contenidas en los proyectos de cuenta, fueron aprobadas por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1881 y 1883, así como en los recursos de apelación 520 y de reconsideración 822, 827, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 182 de este año se resuelve:

Primero.- Se desecha la demanda presentada por Javier Carreño Caballero.

Segundo.- Se apercibe a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca en los términos de la ejecutoria.

Siendo las diecinueve horas con un minuto, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública se levanta la sesión. Buenas noches.

---oo0oo---